



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 028 de 2025
(12 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

RESUELVE

Artículo 1 - Investigación disciplinaria contra el club EUROPA F.C. y el oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO por la presunta infracción a los artículos 75 numeral 4 y 80 numeral 2 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOCA JUNIORS DE CALI en la ciudad de Armenia el 10 de agosto de 2025, por la fecha 17 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

"7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El señor Ortega Castaño Juan Carlos quien es seleccionado en la planilla oficial del equipo Europa F.C. como preparador físico, el sistema Comet no deja relacionarlo en la lista del cuerpo técnico debido a que aparece en rojo (suspendido)."

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los siguientes artículos del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol:

- EUROPA F.C.: artículo 80 numeral 2. del CDU FCF.
- JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO: artículo 75 numeral 4. del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club EUROPA F.C. y al oficial JUAN CARLOS ORTEGÓN CASTAÑO (en adelante el "OFICIAL) por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

El 19 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término concedido, EUROPA F.C. presentó sus descargos.

En investigación.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2 - Investigación disciplinaria contra el club BOCA JUNIORS DE CALI, por la presunta infracción artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de Cali el 23 de agosto de 2025, por la fecha 18 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 10 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“7. INCIDENTES Y OBSERVACIONES EVENTUALES (ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO)

El partido inició 18 minutos tarde por que no estaba el servicio médico Ambulancia.” (sic)

Por su parte, el comisario del partido reportó en su informe lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El partido empezó 18 minutos tarde debido a que la ambulancia no llego en el horario estipulado.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club BOCA JUNIORS DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club BOCA JUNIORS DE CALI por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 1 de septiembre de 2025, encontrándose dentro del término concedido, BOCA JUNIORS DE CALI presentó sus descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que BOCA JUNIORS DE CALI presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 027 de 2025 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 29 de agosto, y el club presentó sus descargos el lunes 1 de septiembre.
2. Por otra parte, el Comité encontró que BOCA JUNIORS DE CALI aportó junto con sus descargos un (1) anexo, consistente en una prueba documental, la cual resulta admisible, reputándose válida y legítima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

4. Para empezar, debe recordarse que se imputó a BOCA JUNIORS DE CALI la presunta infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato, norma que establece lo siguiente:

Artículo 103°. AMBULANCIA: *Presencia de una ambulancia dotada de equipos de reanimación, que deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción del art. 78 literal f.*

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el partido.

Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34.

5. Frente a la imputación realizada, BOCA JUNIORS DE CALI expuso en sus descargos lo que se cita a continuación:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 027 del 29 de agosto de 2025, respetuosamente nos permitimos exponer que el retraso en la llegada de la ambulancia asignada al encuentro deportivo entre Boca Juniors Cali y Deportivo Pasto, programado para el día 23 de agosto del presente año, obedeció a un hecho excepcional y de fuerza mayor, consistente en la atención de un accidente de tránsito ocurrido durante el desplazamiento de la unidad asistencial hacia el escenario deportivo.

La ambulancia, conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Penal Colombiano, tenía la obligación legal y humanitaria de auxiliar a la persona cuya vida y salud se encontraba en grave riesgo, so pena de incurrir en responsabilidad penal por omisión de socorro. El equipo de asistencia procedió de manera inmediata y diligente a prestar los primeros auxilios, estabilizar al paciente y realizar su traslado, cumpliendo con los protocolos asistenciales exigidos por la normativa de salud y el deber legal imperativo de salvaguardar la vida humana.

Cabe precisar que el servicio de ambulancia fue solicitado y programado en debida forma con antelación por el Club Boca Junior, quedando la empresa prestadora del servicio obligada a cubrir el encuentro deportivo, lo cual confirma la planeación y cumplimiento de los requisitos reglamentarios. El retraso se debió exclusivamente al cumplimiento de un deber de orden público y no a negligencia o descuido en la prestación del servicio.

ATENUANTES A CONSIDERAR

1. Causal de fuerza mayor: El evento constituyó una circunstancia imprevisible e irresistible, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que imposibilitó el cumplimiento estricto del horario asignado.

2. Deber de socorro y auxilio: El artículo 95 de la Constitución Política y la Ley 23 de 1981 (Normas en materia de ética médica) imponen la obligación de atender



Federación Colombiana de Fútbol

de manera prioritaria a quien se encuentre en peligro inminente.

3. Principio de proporcionalidad: La afectación consistió únicamente en un retraso en el inicio del partido, situación que no compromete la esencia de la programación deportiva ni genera ventaja deportiva indebida.

4. Diligencia probada: Se anexa la historia clínica del traslado y la programación del servicio, que acreditan la realidad de los hechos y la buena fe de la empresa en la prestación de su servicio.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que el hecho se considere como justificado, aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y atendiendo a la primacía del derecho fundamental a la vida sobre cualquier sanción administrativa o deportiva.”

6. En respaldo de sus alegatos, BOCA JUNIORS DE CALI aportó un comunicado de fecha 26 de agosto de 2025, en el que la empresa SAMU – Servicio y Atención Médica de Urgencias – pone de presente que la llegada tarde al lugar donde se disputaría el partido, obedeció a la necesidad de atender a una persona que se había accidentado durante el recorrido al estadio, cumpliendo así con su obligación legal de auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro.
7. De igual manera, se aportaron la historia clínica del paciente que presentó urgencias vitales y que debió ser atendido por la ambulancia que había sido designada por el proveedor que contrató BOCA JUNIORS DE CALI.
8. Atendiendo a lo anterior, este Comité considera que se encuentra acreditado con suficiencia que existe una justificación válida respecto al retraso presentado por la ambulancia el día del partido. Esta autoridad disciplinaria no puede endilgarle responsabilidad disciplinaria a BOCA JUNIORS por la llegada tardía de la ambulancia, teniendo en consideración que el club demostró haber sido suficientemente diligente a la hora de realizar la contratación de la misma con una empresa idónea, pero por motivos ajenos a la voluntad del club como lo fue la urgencia médica que debieron atender dando cumplimiento a su obligación legal, el vehículo llegó al escenario deportivo dieciocho minutos tarde.
9. En ese sentido, el Comité Disciplinario absolverá a BOCA JUNIORS DE CALI de responsabilidad disciplinaria por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025

RESUELVE

PRIMERO.- Absolver a BOCA JUNIORS DE CALI de responsabilidad disciplinaria por la infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Notificar de la presente decisión a BOCA JUNIORS DE CALI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3 - Investigación disciplinaria contra el club LEGENDS, por la presunta infracción artículo 113 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS en la ciudad de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2025, por la fecha 18 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

Mediante informe de la comisaria del partido de fecha 23 de agosto de 2025 se puso en conocimiento del Comité lo siguiente:

“El club Legends hizo entrega de planilla de juego a las 10:52AM” (sic)

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 113 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LEGENDS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club LEGENDS por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término concedido, el club LEGENDS no allegó pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios.

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el club LEGENDS no atendió al término concedido para presentar sus descargos, situación que deviene en la necesidad de tener como cierto el contenido del informe de la comisaria del partido, teniendo en consideración la presunción de veracidad de la que goza tal documento en atención al artículo 159 del CDU FCF.
2. En ese sentido, se tendrán como ciertos y no controvertidos todos los hechos consignados en el informe, el cual resulta ser prueba válida y legítima de acuerdo con el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 113 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del CDU FCF.

4. En primera medida, debe traerse a colación el artículo 113 del Reglamento del Campeonato, pues se trata de la norma aparentemente inobservada por el club LEGENDS. La norma dispone textualmente lo que se cita a continuación:

“Artículo 113. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA



Federación Colombiana de Fútbol

JUVENIL FCF 2025, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

5. De acuerdo con lo anterior, la fecha programada para el inicio del partido era a las 11:10 a.m. En consecuencia y, conforme al contenido literal del informe de la comisaria del partido, este Comité evidencia que la Planilla de Juego del club LEGENDS se entregó a las 10:52 a.m., es decir, faltando únicamente 18 minutos para el inicio del partido. Por lo cual, se encuentra demostrado que no se presentó la Planilla de Juego como mínimo una (1) hora antes del inicio del partido de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento del Campeonato.
6. La anterior situación, conlleva a que se afecten las labores del comisario del partido, pues no tendría el tiempo suficiente para verificar, revisar y comprobar que toda la información suministrada en la Planilla de Juego es correcta.
7. En ese sentido, la anterior conducta se traduce en la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF.
8. Por lo expuesto, este Comité Disciplinario considera que el club LEGENDS es disciplinariamente responsable por la infracción del artículo 113 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF.

c. Sobre la determinación de la sanción

9. Retomando el contenido de la norma infringida, debe resaltarse que el artículo 78 del CDU FCF establece que se impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando un club incurra en el desconocimiento de cualquiera de los apartados de dicha norma, incluido su literal f).
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al club LEGENDS a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberán verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado QUE la única circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consiste en que el club LEGENDS no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
12. Por su parte, se tendrá como factor agravante de responsabilidad la conducta procesal omisiva del club LEGENDS, al no haber presentado sus descargos dentro del término concedido.
13. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes Al club LEGENDS.
14. Adicionalmente, la sanción económica deberá reducirse en un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento del Campeonato y en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, pues la Supercopa Juvenil FCF 2025 es una competencia de carácter aficionado.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2025



Federación Colombiana de Fútbol

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club LEGENDS por la infracción del artículo 113 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club LEGENDS una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un cincuenta por ciento (50%) de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

TERCERO.- Exhortar al club LEGENDS a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, específicamente respecto a su obligación de entregar la Planilla de Juego en los términos reglamentarios, con la finalidad de que el comisario del partido pueda cumplir con su función.

CUARTO.- Notificar de la presente decisión al club LEGENDS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

